

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

Dep.:

4988991 Radicado # 2021EE70621 Fecha: 2021-04-20

Folios 17 Anexos: 0

Tercero: 860522351-0 - LADRILLERA PRISMA S.A.S

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 00906

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00382 DEL 09 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció un Plan de Manejo Ambiental –PMA-, presentado por la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A. hoy LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0, bajo los documentos radicados Nos. 2007ER20541 del 17 de mayo 2007 y 2010ER35779 del 28 de junio de 2010, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – 24 Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital.

Que la resolución en comento fue notificada personalmente el día 02 de diciembre de 2010, a la señora Ximena Camacho Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.854 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.150, en calidad de apoderada de la sociedad.

Que, mediante Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011, se aclaró el Artículo Segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

(...) Para la ejecución del PMA que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la Ladrillera Prisma S.A. al cumplimiento de las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2007ER20541 del 17 de mayo de 2007 y 2010ER35779 del 28 de juniode 2010 y sus respectivos, complementos, ejecutándose todas las actividades de los siguientes programas y subprogramas: "1). Programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica. 2). Programa de manejo de aguas: a). Subprograma medidas de control de agua y drenajes superficiales b). Subprograma

Página **1** de **17**





de manejo de aguas residuales. 3). Programa de movimiento de tierra y materiales. a). Subprograma de manejo de acopio de carbón. b). Subprograma de manejo de biomasa y suelo de las actividades de descapote. c). Manejo de acopio de material explotado de mina. 4). Programa de manejo de disposición final de residuos sólidos: a). Subprograma de manejo de residuo sólidos inorgánicos — sobrante. b). Subprograma de manejo de disposición de residuos sólidos domésticos e industriales. 5). Programa de readecuación paisajístico, reforestación y revegetalización. a). Subprograma de revegetalización b). Subprograma de Empradización de taludes. 6). Programa de manejo de emisiones atmosféricas a). Subprograma de medidas de control de fuentes fijas de emisiones b). Subprograma de medida de control de fuentes móviles y dispersas. c). Subprograma de medida de control de ruido 7). Programa de fauna 8). Programa de gestión social integrada a). Subprograma de educación ambiental para trabajadores b). Subprograma de información y comunicación a la comunidad (...)".

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de enero de 2011.

Que por medio del radicado No. **2018ER224374 del 25 de septiembre de 2018**, la apoderada de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S. presenta el informe de avance del primer semestre de 2018 del PMA del área del Contrato de Concesión Minera No. 14807.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el día 18 de octubre de 2018 al predio denominado LADRILLERA PRISMA S.A.S. y luego de realizar un análisis de la información remitida mediante radicado No. 2018ER224374 del 25 de septiembre de 2018, documento denominado "Informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al primer (I) semestre del año 2018, emitió **Concepto Técnico No. 03537 del 26 de abril del 2019**, identificado con radicado No. 2019IE90916.

Que mediante **Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019** (2019EE124698), se ordena a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.Sidentificada con NIT. 860.522.351-0, el pago por concepto de seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2017 por valor de Cuatro millones seiscientos veintiséis mil seiscientos cuarenta nueve pesos (\$4.626.649).

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2020, a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0, de conformidad con el aviso de notificación remitido mediante Radicado No. 2020EE11257 a la luz de lo establecido en el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que mediante la **Resolución No.00382 del 09 de febrero de 2020**, se acogió el concepto técnico anteriormente citado y estableció lo siguiente:

"(...)

Página 2 de 17





ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, el pago por concepto de seguimiento ambiental del primer semestre del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo con los siguientes valores:

Períodos a cobrar	Total
Primer semestre 2018	\$4.626.649
Total a pagar	\$ 4.626.649

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, para que sirva allegar a la Secretaría, los recibos de pagos por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA, que fueron ordenados mediante los actos administrativos que a continuación se relacionan:

Acto Administrativo	Periodo	Valor
Resolución No.00043 de	Segundo semestre de 2016	\$4.214.312,00
11/01/2018.		
Radicado 2018ER05168 -		
Proceso 3878514.		
Resolución No. 01491 del	Segundo semestre de 2017	\$4.437.065,00
28/05/2018		
Radicado 2018EE121337 –		
Proceso 4080159		
Resolución No. 01728 del	Primer semestre de 2015	\$4.069.669,00
13/06/2018		
Radicado 2018EE136594 –	Segundo semestre de 2015	\$4.069.669,00
Proceso 43877350		

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado virtualmente el 25 de noviembre de 2020, al doctor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J.

Que en ejercicio del derecho de contradicción, la sociedad LADRILLERA PRISMA SAS, a través del doctor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 3 de 17





80.137.244 y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., interpuso recurso de reposición a través de radicado No. **2020ER21798 del 02 de diciembre de 2020.**

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, dentro del término legal establecido, la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0, por intermedio de apoderado el señor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., mediante Radicado No. 2020ER21798 del 02 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.00382 del 09 de febrero de 2020, aduciendo los siguientes argumentos que el Despacho resume así:

"(...)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, se exponen los puntos y las razones fundamentales que motivan a la Ladrillera Prisma a recurrir en sentido de revocar la Resolución No. 0382 de 2020:

El objeto de este recurso es solicitar la revocatoria de la Resolución No. 0832 de 2020, en la cual se le cobra nuevamente a la empresa el concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental del primer semestre del año 2018, así como los valores relacionados con el segundo semestre de 2016, segundo semestre de 2017, primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2015.

Respecto del cobro del primer semestre de 2018, el mismo ya fue exigido por la autoridad ambiental en la Resolución No. 1292 de 2019. Siendo objeto recurso de reposición con radicado de la Secretaria de Ambiente No. 2020ER21081 del 30 de enero de 2020. A la fecha pendiente de resolver, es decir, que el acto administrativo aún no está en firme.

Por su parte en el Auto 01727 de 2019 se requirió a Prisma los soportes de los pagos de seguimiento del primer y segundo semestre 2015, segundo semestre de 2016 y segundo semestre de 2017. Acto administrativo que también fue objeto de recurso de reposición, mediante radicado de la SDA No. 2020ER21066 del 30 de enero de 2020. Igual que sucede con la Resolución No. 1292 de 2019, a la fecha este recurso tampoco se ha resulto, por lo que, el acto administrativo que exige el cobro tampoco está en firme

En ese mismo sentido la Resolución No. 0043 de 2018, pero notificada tan solo hasta el año 2020, realizó el cobro por concepto de seguimiento del segundo semestre 2016, al igual que en los casos anteriores, también fue recurrida mediante radicado de la SDA No 2020ER49836 del 03 de marzo de 2020.

Página **4** de **17**





Incluso, la misma autoridad mediante Resolución 1491 de 2019, requirió el pago del seguimiento del segundo semestre 2017, que como sucedió con los anteriores actos administrativos también fue objeto recurso de reposición, mediante radicado de la SDA No. 2020ER21086 del 30 de enero de 2020. Pendiente, también a la fecha de resolverse por parte de la autoridad ambiental, afectando con ellos la firmeza del referido acto administrativo.

A partir de lo anterior, es dable concluir que no existe razón jurídica y lógica por parte de la autoridad ambiental para haber expedido la Resolución No. 0382 de 2020, pues con ello desconoció sus propios actos administrativos, cuya firmeza está en suspenso y al mismo tiempo transgredió el debido proceso puesto no ha resuelto a la fecha los diferentes recursos presentados contra dichos actos administrativos.

Sobre el desconocimiento de la SDA de sus propios actos constituye una clara defraudación de la confianza legítima, de la cual es importante destacar que "Desde el punto de vista del confiante, es menester que aquella creencia promovida e impulsada por el Estado tenga la" (...) fuerza suficiente para moverle a realizar u omitir una conducta u actividad que directa o indirectamente repercuta en su esfera patrimonial (...) el destinatario de la situación de la confianza legítima ha de desplegar una conducta que bien puede consistir en la asunción de una obligación o en la realización de gastos o de cualquier otro comportamiento o manifestación externa que ponga en evidencia que en efecto ha confiado en su palabra, en la lealtad y en la coherencia de las autoridades"

En este orden de ideas, se colige que las decisiones emanadas previamente por parte de la secretaria con relación a la liquidación del servicio de seguimiento ambiental de la Ladrillera Prisma deberán ser considerados como actos administrativos, por cuanto mediante las mismas la autoridad ambiental emitió su voluntad generando efectos jurídicos para la empresa, de allí que fueron objeto de recurso de reposición, suspendiendo con ello su firmeza y por ende su exigibilidad.

Así las cosas, queda claro que con la expedición del acto administrativo objeto del presente recurso, la autoridad ambiental vulneró también el debido proceso que debe permear todas las actuaciones proferidas por parte de la administración. Dado que sin resolver los recursos de reposición contra los diferentes actos administrativos que referían al cobro de del seguimiento, expide un nuevo acto administrativo inmotivado respecto de los recursos presentados.

Vale recordar que debido proceso administrativo debe cobijar todas y cada una de las actuaciones que la administración surte, partiendo de la base que el mismo implica el reconocimiento de las debidas formas procesales, a efectos de salvaguardar los intereses de los administrados. Es decir, el estricto cumplimiento de las actuaciones por parte de la Administración constituye garantía de imparcialidad y un límite de las mismas, en el entendido que cada etapa procesal surtida deberá seguir el debido proceso administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que nos ocupa resulta claro que la autoridad ambiental no observó el debido proceso al proferir la Resolución No. 00382 de 2020, encontrándose una serie de recursos pendientes y desconociendo sus propios actos administrativos.

Página 5 de 17





RESOLUCIÓN No. 00906 4. SOLICITUD

En atención a los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, de manera respetuosa se solicita a la autoridad ambiental que **REPONGA** en el sentido de **REVOCAR** la Resolución 00382 de 2020 y en su lugar se decidan los recursos de reposición presentados. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

Página 6 de 17





"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, con respecto al procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012.

Página **7** de **17**





Que la normativa señalada definió como elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Que, en concreto, los artículos 5, 6 y 7 ibidem, definió el hecho generador, la base gravable y el procedimiento de determinación del valor del proyecto, obra o actividad en los siguientes términos:

"ARTICULO 5°. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo primero. - Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo. - Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 6°. BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

- 1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:
 - Valor del predio objeto del proyecto.
 - Obras civiles
 - diseño y construcción-.
 - Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
 - Constitución de servidumbres.
 - Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
 - 2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:
 - Valor de las materias primas.
 - Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
 - Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
 - Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos. Desmantelamiento.

Página **8** de **17**





Parágrafo. - Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.

ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto original).

3. Procedimiento Administrativo

Que en concordancia con lo expuesto, el artículo 3°de la ley 1437 del 18 de enero de 2012, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que de igual forma con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad, nuestra normativa ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual es considerada como un recurso extraordinario frente a los actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir los actos administrativos que causen un obstáculo dentro del procedimiento administrativo.

Que por lo tanto, la administración puede hacer uso de ésta para revisar sus propios actos, la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la constitución, a la ley, al interés general o cause agravio injustificado a una persona, en virtud de lo indicado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que para los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

Página **9** de **17**





"(...) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

Que la finalidad de la revocatoria directa de acuerdo con la sentencia C-742 de 1993, es otorgarle una prerrogativa a la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o la constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen un agravio injustificado a alguna persona.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición y vigencia de la normatividad citada, indicando:

"(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor (...)". (Negrillas fuera de texto original)

Que si bien el instrumento ambiental otorgado a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0, esto es Plan de Manejo Ambiental – PMA, mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, se realizaron en vigencia y con observancia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que las actuaciones administrativas posteriores como el procedimiento de cobro por servicios prestados por la Autoridad Ambiental no le son aplicables por no estar vigentes al momento de iniciarse dicha actuación de cobro.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma procesal es de aplicación inmediata para los procedimientos y actuaciones iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012 que, para el caso concreto, el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento tiene fundamento en las visitas técnicas efectuadas los días 16 y 17 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dicha normativa es la llamada a aplicarse por parte de la Entidad.

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página **10** de **17**





El Recurso de Reposición presentado bajo Radicado No. 2020ER217798 del 02 de diciembre de 2020, por parte de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351- 0, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, donde se solicita la revocatoria de la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020 la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

1. Respecto de la Resolución No. 00043 del 11 de enero de 2018.

Que en cuanto a la Resolución No. 00043 del 11 de enero de 2018 (cobro por seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2016), se tiene que la misma fue notificada por aviso en fecha 18 de febrero de 2020 a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, de conformidad con el aviso de notificación remitido mediante Radicado No. 2020EE34430 del 13 de febrero de 2020 a la luz de lo establecido en el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que para el momento de expedirse la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020,objeto del presente recurso, no se había surtido el trámite de notificación y por consiguiente, el usuario no tenía conocimiento del mismo.

Que en otras palabras, la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020**, requirió el cumplimiento del pago por concepto de seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2016, el cual se efectuó mediante la Resolución señalada, sin que dicha acto administrativo gozara de firmeza y ejecutoriedad al no estar notificada en debida forma y sobre la cual procedía el ejercicio del derecho de contradicción y defensa mediante la interposición del recurso de reposición, tal y como sucedió, al presentarse por parte del usuario escrito de recurso mediante Radicado No. 2020ER49836 del 03 de marzo de 2020.

Que así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, la Resolución No. 00043 del 11 de enero de 2018 al momento de expedirse la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020,** no se encontraba notificado y que, para la fecha de revisión del presente

Página **11** de **17**





recurso, sobre la misma se interpuso recurso de reposición, razón por la cual no gozaba de firmeza para que la Autoridad Ambiental pudiera ejecutar y exigir materialmente el cumplimiento del pago ordenado

Que ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00043 del 11 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 02937 del 24 de diciembre de 2020 (2020EE237169), la cual fue notificada por medios electrónicos en fecha 31 de diciembre de 2020 al apoderado de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S. y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que entonces, si bien esta Secretaría efectuó requerimiento del pago comprendido para el seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2016, sin que estuviera debidamente ejecutoriada la Resolución No. 00043 del 11 de enero de 2018, al momento de estudiarse el caso bajo examen, la misma se encuentra revestida de firmeza de acuerdo con el numeral 2° del artículo 87 del CPACA, siendo motivo suficiente para que la autoridad ambiental por sí misma pueda ejecutarlo y exigir materialmente su cumplimiento a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., como lo establece el artículo 89 ibidem, y razón por la cual no le asiste a la entidad necesidad de requerir dos veces lo mismo a través de actos administrativos diferentes; de conformidad con lo anterior se procederá a revocar el artículo segundo de la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020.**

2. De la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018.

Que en lo relacionado con la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018, fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2020, a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S de conformidad con el aviso de notificación remitido mediante Radicado No. 2020EE10966 del 20 de enero de 2020 de acuerdo con el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que para el caso concreto, se tiene que la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018, fue objeto de recurso de reposición por parte de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S mediante Radicado No. 2020ER21086 del 30 de enero de 2020; recurso que al momento de expedición de la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020 aun no había sido resuelto, por tanto la citada resolución no gozaba de firmeza.

Que en otras palabras, la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020**, requirió el cumplimiento del pago por concepto de seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2017, el cual se efectuó mediante la Resolución señalada, sin que dicha acto administrativo gozara de firmeza y ejecutoriedad al no estar notificada en debida forma y sobre la cual

Página **12** de **17**





procedía el ejercicio del derecho de contradicción y defensa mediante la interposición del recurso de reposición, tal y como sucedió, al presentarse por parte del usuario escrito de recurso mediante Radicado No. 20202020ER21086 del 30 de enero de 2020.

Que así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018 al momento de expedirse la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020**, no se encontraba en firme toda vez que sobre la misma se interpuso recurso de reposición, el cual no había resuelto, razón por la cual la Autoridad Ambiental no podía ejecutar y ni exigir materialmente el cumplimiento del pago ordenado.

Que ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 02938 del 24 de diciembre de 2020 (2020EE237173), la cual fue notificada por medios electrónicos en fecha 31 de diciembre de 2020 al apoderado de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S. y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que no obstante, en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la artículo segundo de la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos en fecha 25 de noviembre de 2020 al apoderado de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S. Si bien esta Secretaría efectuó requerimiento del pago comprendido para el seguimiento ambiental del segundo semestre del año 2017, sin que estuviera debidamente ejecutoriada la Resolución No. 01491 del 28 de mayo de 2018, al momento de estudiarse el caso bajo examen, la misma se encuentra revestida de firmeza de acuerdo con el numeral 2° del artículo 87 del CPACA, siendo motivo suficiente para que la autoridad ambiental por sí misma pueda ejecutarlo y exigir materialmente su cumplimiento a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., como lo establece el artículo 89 ibidem; de conformidad con lo anterior se procederá a revocar, y debido a que ya se expidió un acto administrativo donde se le exige a la sociedad el pago de lo debido, la Entidad no tiene necesidad de mantener en el ordenamiento jurídico un acto administrativo que está requiriendo lo mismo, razón por la cual se procederá a revocar el artículo segundo de la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020, en lo relacionado con el cobro por seguimiento del PMA correspondiente al segundo semestre de 2017.

3. De la Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019

Página **13** de **17**





Que en efecto, la resolución aludida fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2020, a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S de conformidad con el aviso de notificación remitido mediante Radicado No. 2020EE11257 del 21 de enero de 2020, de acuerdo con el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011), sin que la **Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019** gozara de firmeza en los términos del 87 del CPACA; habida cuenta que la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, se encontraba en término para ejercer su derecho de contradicción y defensa con la interposición de recurso de reposición, o en otro supuesto, no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo señalado, en cuanto al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueren interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Que para el caso concreto, se tiene que la **Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019**, fue objeto de recurso de reposición por parte de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S mediante Radicado No. **2020ER21081 del 30 de enero de 2020**.

Que en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, al momento de expedirse la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020**, no gozaba de firmeza para que la Autoridad Ambiental pudiera ejecutar y exigir materialmente el cumplimiento del pago ordenado

Que no obstante, en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 2939 del 24 de diciembre de 2020**.

Que si bien esta Secretaría efectuó requerimiento relacionado con el pago por concepto de seguimiento ambiental del primer semestre de 2018, sin que estuviera debidamente ejecutoriada la Resolución No. 01292 del 06 de junio de 2019, al momento de estudiarse el caso bajo examen, la misma se encuentra revestida de firmeza de acuerdo con el numeral 2° del artículo 87 del CPACA, siendo motivo suficiente para que la autoridad ambiental por sí misma pueda ejecutarlo y exigir materialmente su cumplimiento a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., como lo establece el artículo 89 ibidem; teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados se evidencia que ya se expidió un acto administrativo que cuenta con firmeza lo cual le permite a la entidad exigir su cumplimiento, por lo cual no es necesario que continúe vigente el acto administrativo objeto del recurso en aras de garantizar la seguridad jurídica, de conformidad con lo anterior se procederá a revocar la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020.**

Página **14** de **17**





Que de conformidad con lo esbozado, si bien los actos administrativos no se encontraban en firme al momento de la expedición del acto administrativo objeto de recurso, al momento de estudiarse el caso bajo examen, los mismosya se encontraban revestidos de firmeza de acuerdo con el numeral 2° del artículo 87 del CPACA, siendo motivo suficiente para que la autoridad ambiental por sí misma pueda ejecutarlo y exigir materialmente su cumplimiento a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., como lo establece el artículo 89 ibidem; se pudo constatar que al ya existir en el ordenamiento jurídico actos administrativos que exigen de una manera clara, expresa y exigible la obligación debida y que gozan de firmeza, no se encuentra necesidad de mantener en el mismo el acto administrativo objeto del presente recurso salvaguardando así la seguridad jurídica en todas las actuaciones, por la cual se procederá a revocar la **Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020.**

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –**REPONER**y en consecuencia **REVOCAR**la Resolución No. 00382 del 09 de febrero de 2020, expedida por la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página **15** de **17**





ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0, a través de su apoderado el señor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J. a la dirección de notificación suministrada Carrera 11 A No. 97 – 19 Edificio IQ oficina 506 en la ciudad de Bogotá D.C., a la dirección de notificación de la sociedad Calle 69 G Sur No 6A – 07 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a Certificado de Cámara de Comercio o al correo electrónico autorizado seguimientoacs@ppulegal.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-06-2002-062

Usuario: LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0

Resuelve Recurso de Reposición Proyectó: Tatiana María Díaz Rodríguez Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo

Grupo Jurídico Minería

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ C.C: 39460689 T.P: N/A CPS: SDA-CPS- 20210661 DE 2021061 DE 2021

CONTRATO

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 2021462 DE EJECUCION: 19/04/2021

Aprobó: Firmó:

Página 16 de 17





T.P:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

C.C:

80016725

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

20/04/2021

Página **17** de **17**

